



RESOLUCION DE ALCALDIA
N° 00137 - 2013-A/MPMN
Moquegua; 25 FEB. 2013

VISTO, el Informe de Pronunciamiento N° 005-2012-CPPAD-MPMN, de fecha 05 de Diciembre del 2012, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua; del Informe N° 382-2012-GA/MPMN de fecha 15 de Marzo del 2012 y, demás actuados que forman parte integrante del presente expediente administrativo; denominado “**COBROS INDEBIDOS Y OTROS**” en la que habría incurrido la servidora **ALEJANDRA ISABEL RIOJA VIZCARRA** y otros; y demás documentos adjuntos en 220 folios.

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución, del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización.

Que, el régimen laboral aplicable a la Administración Pública se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, así como su respectivo Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; En consecuencia, de ser el caso, los empleados y/o funcionarios que incurran en faltas de carácter administrativo, serán sometidos a proceso administrativo disciplinario de conformidad a la ley antes indicada.

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento Administrativo, como son: Legalidad, Debido Procedimiento, Verdad Material y otros; Igualmente el Artículo 230° de la Ley en mención, establece que la potestad sancionadora en todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: Legalidad, Causalidad, Presunción de Licitud y Non Bis in Idem.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, se avoco al conocimiento del presente proceso administrativo disciplinario para la calificación de la gravedad de las faltas administrativas en que habría incurrido la servidora municipal **ALEJANDRA ISABEL RIOJA VIZCARRA**, a tenor de los Informes N° 382-2012-GA/MPMN, emitido por Gerencia de Administración; el Informe N° 1187-2001-SGPBS-GA/GM/MPMN, Informe N° 1597-2011-SGPBS- GA/GM/MPMN, expedidos por la Sub-Gerencia de Personal y Bienestar Social; Informe N° 049-2008/PPM-MDR. Identificándose a la servidora, antes citada, quien se encuentra sujeta al Régimen de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y al Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Ley N° 27815.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 01068-2012-A/MPMN, de fecha 15 de Octubre del presente año, se procede a Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a la servidora **ALEJANDRA ISABEL RIOJA VIZCARRA**, habiéndose notificado conforme a ley mediante Cédula de Notificación de fecha 18 de Octubre del año en curso; con fecha de recepción 25 de Octubre del presente año, la servidora procesada en ejercicio de su derecho a la defensa, presenta su



descargo a los cargos imputados y que fueron materia de la instauración del presente proceso administrativo, la misma que ingresó a través de Trámite Documentario con Registro N° 031670 con 65 folios.

Que, los cargos imputados a la conducta funcional de la procesada son las siguientes:

- A.- La procesada, mediante Expediente con Registro N° 021173 de fecha 22 de Diciembre del 2102, solicitó a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, la Reincorporación en una plaza de naturaleza permanente con cargo al Programa de Funcionamiento, presentando como fundamento de su petitorio la Ejecutoria Suprema emanada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, recaído en el Recurso de Casación N° 8632-2008 de fecha 30 de Mayo del 2010 y, el mandato contenido en la resolución expedida por el Segundo Juzgado Mixto de Mariscal Nieto; petitorio que presuntamente indujo a error a los funcionarios de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, al solicitarse la reincorporación en una plaza de naturaleza permanente.
- B.- La servidora procesada habría incurrido en presuntas faltas al ordenamiento legal vigente, al haber percibido remuneraciones no acorde a su naturaleza funcional, percibiendo dichos emolumentos en los meses de: Enero: S/1,926.89; Febrero: S/ 3,001.85; Marzo: S/ 3,368.48; Abril: S/ 2,368.48, con cargo a la planilla de Funcionamiento; ello en razón que la remuneración que le correspondía de acuerdo al mandato judicial de reposición correspondía a S/1,200.00 (Un Mil Doscientos y 000/100 Nuevos Soles).
- C.- Asimismo, del análisis de los actuados se puede inferir que, la conducta infractora de la procesada, habría tenido sus facilitadores en los funcionarios públicos Abog. Mayver Fabio Tapia Rojas, quien se desempeñaba como Sub-Gerente de Personal y Bienestar Social y la CPC. Amparo Primitiva Sánchez Ticona, quien se desempeñaba como Responsable del Área de Planillas, quienes habría incurrido en posible falta administrativa, puesto que no tuvieron en consideración lo dispuesto por el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que establece que *"El ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado por labores de naturaleza permanente, se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la carrera administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postulo, es nulo todo acto que contravenga la presente disposición"*.

Que, mediante escrito de fecha 25 de Octubre del año en curso, presentado ante Trámite Documentario con Registro N° 031670, la procesada realiza su descargo a las imputaciones realizadas en el administrativo disciplinario, la misma que para la Comisión no enerva los cargos por los cuales se le aperturó proceso administrativo; Asimismo con fecha 28 de Noviembre del presente año, la servidora procesada a través de Trámite Documentario, Registro N° 034052, solicita hacer uso de la palabra a efectos de realizar informe oral sobre los hechos materia de imputaciones, petitorio que por razones ajenas al colegiado, tomó conocimiento de manera extemporánea; pero a efectos de no conculcar su derecho a la defensa y en aras de un debido proceso, se reprogramó la diligencia de informe oral, efectivizándose mediante carta de fecha 30 de Noviembre, notificándose la misma el 3 de Diciembre a las 3.30 pm. del año en curso al centro de trabajo de la procesada, sito en la Oficina de Turismo, acto que no se pudo llevar a cabo por renuencia de la procesada a aceptarla, ello producto de una consulta vía celular por parte de la servidora en mención; ante lo cual el colegiado procedió al diligenciamiento notarial de la carta manifiesta, la cual obra en los actuados administrativos.

Que, es menester hacer notar que ante la recomendación efectuado por la Fiscalía de Prevención del Delito, la misma que está materializada en la Cédula de Notificación N° 1268-2012.FPEPMN-MP-DJM, se programó para el día 05 de Diciembre del presente año, la realización de la diligencia de informe oral, en la cual la procesada pudiera hacer valer su derecho ante el colegiado, exponiendo

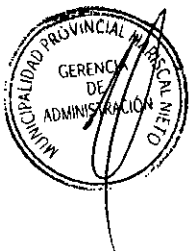


las cuestiones de hecho y de derecho por parte de su asesor legal, diligenciamiento que se realizó por conducto notarial al domicilio real de la procesada sito en Avenida Los Incas M 11, Distrito de Samegua; Es así que en la fecha en mención programada para la diligencia referida en el párrafo precedente, el colegiado presente en la Casa de la Cultura, Segundo Nivel, sito en la Calle Moquegua N° 851, esperó a la hora indicada la presencia de la procesada y de su asesor legal, tiempo que se prolongó por mas de 45 minutos, y ante la incomparecencia de las referidas personas se procedió a levantar la respectiva acta de inasistencia, dejándose plena constancia que a la procesada se le han dado las prerrogativas suficientes para el uso irrestricto de su derecho a la defensa y al debido procedimiento.

Que, el Colegiado, ha expresado que en la tramitación de la presente investigación se ha cumplido con las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa de la involucrada, consignando en su informe final, el debate sobre los puntos controvertidos expuestos en los cargos a la funcionaria procesada, estableciéndose los siguientes:

- 1.- De acuerdo la documentación obrante en autos, se colige que la presente acción tiene su origen en la petición hecha por la procesada, quien basándose en sendas resoluciones judiciales, las mismas que dan la razón a la actora sobre la conculcación de sus derechos laborales, y ordenan: *"El Restablecimiento del demandante en su puesto de trabajo como asistente en la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto"*, es decir su reposición o reincorporación al puesto de trabajo en la cual ella se encontraba al momento de la ruptura laboral, con las mismas características laborales y económicas, la que en dicho momento era como Secretaria Administrativa de la Gerencia de Administración, con una remuneración equivalente a S/. 1,200.00 (Un Mil Doscientos y 0/100 Nuevos Soles) y en cuya condición laboral era sujeta a Contrato de Locación.
- 2.- Mediante Expediente con Registro N° 021173, de fecha 22 de Diciembre del 2102, la procesada solicitó a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, la Reincorporación en una plaza de naturaleza permanente con cargo al Programa de Funcionamiento, cuando la actora era plenamente consciente de las resoluciones judiciales a su favor y las limitaciones de las mismas, ello en razón que las resoluciones judiciales establecían la reincorporación a su puesto de trabajo u otro puesto de igual categoría y remuneración, no ordenándose en ningún extremo el ingreso a la carrera administrativa, ni el incremento de la remuneración que venía percibiendo al momento de su separación.
- 3.- Se establece que la procesada ha peticionado derechos que no le correspondía, como por ejemplo su reincorporación a una plaza de naturaleza permanente, lo cual colisiona con lo dispuesto en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 que establece que: *"El ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado por labores de naturaleza permanente, se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la carrera administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postulo, es nulo todo acto que contravenga la presente disposición"*.
- Dicho accionar ha inducido a error a los funcionarios que tuvieron a su cargo el diligenciamiento de su petición, lo cual es considerado como una falta a la Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, concordante con la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y el Reglamento de la Ley de la Carrera Pública.

Que, producto de los actos administrativos que se dieron como corolario de la petición de la procesada, se realizaron acciones de personal que de manera contraria al ordenamiento legal vigente, dió lugar a que la procesada perciba en forma irregular los emolumentos que están consignados en los diversos informes de la Sub- Gerencia de Personal, en las que se describen que los cobros percibidos como por ejemplo: Enero: S/1,926.89; Febrero: S/. 3,001.85; Marzo: S/. 3,368.48; Abril: S/. 2,368.48, con cargo a la planilla de Funcionamiento, colisiona con lo prescrito en el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, que establece: *"SERVIDORES NO*



COMPRENDIDOS.- *No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados, los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable”, considerándose como cobros indebidos.*

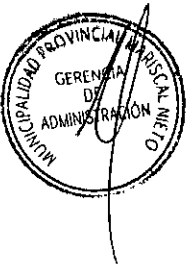
Que, lo descrito en el párrafo precedente, demuestra que la procesada ha incurrido en cobros indebidos, puesto que la naturaleza jurídica de su condición laboral, establece que no están sujetos a nivel remunerativo y la remuneración se establece en el respectivo contrato de trabajo o locación, ello como contraprestación a las acciones descritas contractualmente; y actuando conforme a derecho la remuneración fijada para la procesada era la establecida al momento de su cese, puesto que la ejecutorias emanadas por el Poder Judicial, no establece un incremento remunerativo de ninguna índole y, acciones contrarias a la misma constituyen infracciones legales que deben ser meritadas en su real contexto, puesto que el cobro de sumas de dinero de manera indebida constituyen una exacción al erario público, que hasta podría ser calificado como un injusto penal.



Que, la acción de cobranza por parte de la actora, está debidamente meritado por los Informes N° 382-2012-GA/MPMN, emitido por el Gerente de Administración, Informe N° 1187-2011-SGPBS/MPMN, Informe N° 1597-2011-SGPBS/MPMN, emitido por la Sub-Gerencia de Personal y Bienestar Social, documentación en las que se adjuntan las planillas de pagos de los meses descritos y en donde se corrobora el cobro de las remuneraciones por parte de la procesada, acción que colisiona con el principio de probidad, establecido en el Artículo 6° Numeral 2), y con el Artículo 8° Numeral 2) de la Ley 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, asimismo es concordante con el Artículo 2°1 Literal b), y el Artículo 28 Literal a) y f) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa.



Que, también es menester establecer que como producto del análisis de los actuados, se infiere conductas infractoras de los funcionarios públicos Abog. Mayver Fabio Tapia Rojas, quien se desempeñaba como Sub-Gerente de Personal y Bienestar Social y la CPC. Amparo Primitiva Sánchez Ticona, quien se desempeñaba como Responsable del Área de Planillas, quienes habría incurrido en posible falta administrativa, puesto que no tuvieron en consideración lo dispuesto por el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que establece que *“El ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado por labores de naturaleza permanente, se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la carrera administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postulo. es nulo todo acto que contravenga la presente disposición”*; puesto que fueron los referidos servidores públicos, que presuntamente habrían actuado con negligencia en el ejercicio de sus funciones, ya que no tomaron en consideración la normatividad sobre el ingreso a la carrera pública y, la prohibición de incremento de remuneraciones establecidas para el personal contratado, y sobre todo que fueron más allá de lo que establecía las ejecutorias judiciales, interpretándolas unilateralmente.



Que, a efectos de establecer si el presente proceso administrativo disciplinario llevado cabo por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, habría incurrido en prescripción, es necesario establecer que merced al Informe N° 1187-201-SGPBS-GA/MPMN, emitido por la Sub-Gerencia de Personal y Bienestar Social de fecha 21 de Julio del 2011, se pone a conocimiento de la Gerencia de Administración, unidad orgánica que pone en conocimiento de los actuados a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, mediante Informe N° 382-2012-GA/MPMN de fecha 15 de Marzo del 2012, instaurándose Proceso Administrativo Disciplinario mediante Resolución de Alcaldía N° 01068-2012-A/MPMN, el 15 de Octubre del 2012.

Que, a efectos de dilucidar si la acción ha prescrito, es menester tener en consideración lo opinado por la Asesoría Legal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, quien opina a propósito de una consulta formulada por la Municipalidad Distrital de Surco, en su Informe Legal N°197-2011-SERVIR/GG/AL, de fecha 04 de Marzo del 2011, lo siguiente: *“Si bien las normas que regulan el régimen de la carrera administrativa no establecen cuál es la autoridad competente a la que debe comunicarse la comisión de la falta disciplinaria, en base a la jurisprudencia del*



Tribunal Constitucional y del Tribunal del Servicio Civil, se puede concluir que pueden conocer dichas faltas el titular de la entidad, la oficina general de administración o a la que haga sus veces u otro órgano de la entidad que tenga competencia para calificar determinada conducta como una falta disciplinaria sancionable, como la comisión (permanente o especial) de procesos administrativos disciplinarios”

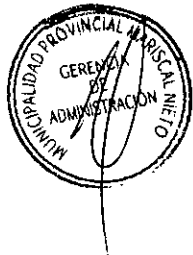
Que, en el caso materia de autos, según los actuados la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, recién tomó conocimiento de la presunta irregularidad a través del Informe N° 382-2012-GA/MPMN de fecha 15 de Marzo del 2012, habiéndose instaurado el proceso administrativo disciplinario el 15 de Octubre del 2012, mediante Resolución de Alcaldía N° 01068-2012-A/MPMN, de lo que se colige que no operaría el plazo prescriptorio establecido en el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM,



Que, a mayor abundamiento, es menester tomar en consideración el Decreto Supremo 033-2005-PCM de fecha 18 de Abril del 2005, que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, la que en su Artículo 17° *“Del Plazo de Prescripción” establece que “El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años, contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la infracción”*, En tal sentido por especialidad de la norma, el citado cuerpo legal (D.S. N° 033-2005-PCM) es el aplicable al caso de autos, en razón que reglamenta sobre conductas que tienen que ver con la ética del funcionario público, y en el caso de autos está en tela de juicio la conducta de la procesada, que a criterio de este colegiado, merced a los actuados s pasible de infracción; Asimismo el Artículo 10° de la norma citada establece los criterios para la aplicación de sanciones, engarzando dichos criterios con la conducta infractora (a tenor del Informe referido supra) de la referida funcionaria procesada.



Que, es necesario pronunciarse sobre el plazo que tiene la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, a efectos de dilucidar si operaría la caducidad del proceso, para tal efecto tenemos en consideración lo opinado por la Asesoría Legal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, quien opina a propósito de una consulta formulada por la Municipalidad Distrital de Surco, en su Informe Legal N°197-2011-SERVIR/GG/AL, de fecha 04 de Marzo del 2011, lo siguiente: *“El Artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. dispone que el proceso administrativo disciplinario no debe exceder de treinta (30) días hábiles (cuando la falta disciplinaria es de tal gravedad que puede ser causal de cese temporal o de destitución) y que el incumplimiento de dicho plazo configura las faltas de carácter disciplinario contenidas en los incisos a) y d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276°. Adviértase que el incumplimiento del plazo fijado por el artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PC, no tiene como consecuencia prevista en su texto, ni la nulidad del proceso administrativo disciplinario ni la de la sanción que se hubiera aplicado, sino configura falta de carácter disciplinario de los responsables de la conducción del proceso, esto es, de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios; consecuentemente no existe caducidad en el proceso administrativo disciplinario llevado a cabo por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios*



Que, en mérito al análisis de los actuados administrativos que forman parte integrante y de conformidad con lo establecido en el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM y, estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en los incisos 6° y 20° del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades



SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- IMPONER la sanción de **CESE TEMPORAL** sin goce haber por 12 (Doce) Meses, a la servidora municipal **ALEJANDRA ISABEL RIOJA VIZCARRA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.



ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR A LA COMISION ESPECIAL DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, compulse el accionar de los funcionarios: Abog. Mayver Fabio Tapia Rojas, quien se desempeñaba como Sub-Gerente de Personal y Bienestar Social y la CPC. Amparo Primitiva Sánchez Ticona, quien se desempeñaba como Responsable del Área de Planillas, por presunta negligencia en el cumplimiento de sus funciones.



ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipality Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER que la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social inserte copia de la presente resolución en el legajo de la servidora.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Secretaría General, Oficina de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social y otras unidades orgánicas competentes, el cumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General la Notificación y Distribución de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto


Mgr. ALBERTO R. COAYLAVILCA
ALCALDE